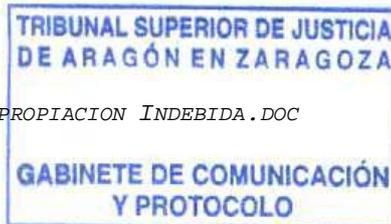




17_03_30 ST APZ III (105-17) APROPIACION INDEBIDA.DOC



AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
SECCIÓN TERCERA
CALLE GALO PONTE S/N
TELÉFONO: 976208376-77-79-81
N.I.G.: 50297 43 2 2015 0452221
PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000005/2017
DELITO/FALTA: APROPIACIÓN INDEBIDA (TODOS LOS SUPUESTOS)
DENUNCIANTE/QUERELLANTE: MARIA PILAR U. P.
PROCURADOR/A: D/D. ^a
ABOGADO/A: D/D. ^a
CONTRA: SERGIO B. L., ANA MARIA L. C.
ROCURADOR/A: D/D. ^a EMILIO GOMEZ-LUS RUBIO, ISABEL GRACIA ADAN
ABOGADO/A: D/D. ^a MARIA SALAS SOLER, JOSÉ RAMÓN MIGUEL TORRES

SENTENCIA: 00105/2017

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE
D. JOSÉ RUIZ RAMO
MAGISTRADOS
D. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ y LÓPEZ DE HIERRO
D. ^a M^a JOSEFA GIL CORREDERA

EN ZARAGOZA, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y público la presente causa, Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado número 4321/2015 Rollo número 5/2017, procedentes del Juzgado de Instrucción número Uno de Zaragoza, por un **delito de apropiación indebida**, contra el acusado **Sergio B. L.**, mayor de edad, nacido en Zaragoza el día 10 de febrero de 1978, vecino de





Zaragoza, de estado no consta, con instrucción, de solvencia no acreditada, sin antecedentes penales computables y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales Emilio Gómez-Lus Rubio, y defendido por la Letrada Maria Salas Soler, y contra **Ana Maria L. C.**, mayor de edad como Responsable Civil Subsidiario, representada por la Procuradora de los Tribunales Isabel Gracia Adán y defendida por el Letrado José Ramón Miguel Torre. Formula la Acusación Pública el Ministerio Fiscal. Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D. ^a M^a Josefa Gil Corredera, quien previa deliberación expresa el parecer del Tribunal.

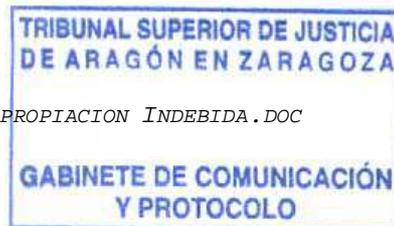
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado instruido por la Comisaría del distrito Delicias, como diligencias previas del Juzgado de Instrucción Número Uno de Zaragoza, en las que se acordó seguir el trámite establecido para el procedimiento abreviado, habida cuenta la pena señalada al delito.

SEGUNDO.- Formulado escrito de acusación por el Ministerio Fiscal contra el acusado Sergio B. L., y contra Ana Maria L. C., como responsable civil subsidiario, cuyos demás datos personales ya constan, se acordó la apertura del juicio oral, emplazándose al acusado, y a la responsable civil subsidiaria y tras presentar éstos los correspondientes Escritos de Defensa, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidas las diligencias en este Tribunal, y tras los trámites pertinentes, se señaló la vista oral, que ha tenido lugar el día 23 de Marzo de 2017, en el que se mostró conformidad de la acusación pública y defensa, con el





escrito de conclusiones elevado a definitivas del Ministerio Fiscal, con la ratificación del acusado, con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, ha calificado los hechos de autos como constitutivos de un delito de apropiación indebida tipificado en los artículos 253 nº 1 y 249 del Código Penal, concurriendo la atenuante de reparación del daño del nº 5 artículo 21 del Código Penal, solicitando que se imponga al acusado una pena de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena, y costas.

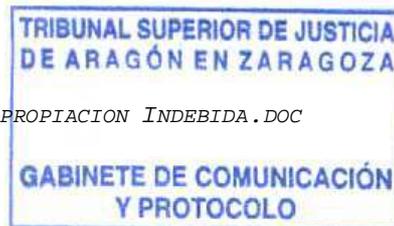
Asimismo al haber consignado la cantidad que se solicita como responsabilidad civil, que asciende a 733 euros, que se proceda a la entrega a la perjudicada.

QUINTO.- La Defensa del acusado, en igual trámite, se mostró conforme con la calificación realizada por el Ministerio Fiscal, solicitando la adopción de un fallo de conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal, a lo que estuvo de acuerdo el propio acusado al dársele la palabra.

HECHOS PROBADOS

De la prueba practicada apreciada en conciencia en base a lo establecido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha quedado probado que el acusado Sergio B. L., mayor de edad, y sin antecedentes penales computables, trabajaba en la Joyería Barrios, sita en esta ciudad, de la que es titular su madre Ana Maria L. C. desempeñando en la misma tanto actividades de venta como de reparación en el taller propio del local ubicado en la trastienda, tras recibir en fecha 6/8/2015 de Maria Pilar U. P. algunas joyas para su reparación, que han sido peritadas en 733 euros, procedió a la venta de las mismas, haciéndolas suyas, en fechas 13 de agosto y 1 de septiembre del mismo año, a excepción de





una pulsera de plata, en un establecimiento de compra y venta oro, Superefectivo, sito en Calle Mayor, con el consiguiente perjuicio para la Sra. U., que solo recuperó la pulsera de plata que obra todavía en poder de la Joyería.

Posteriormente el acusado con fecha 22/3/2017, ha consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales del Banco de Santander, la cantidad de 733 euros, que se solicitaba en concepto de responsabilidad civil para su entrega a la perjudicada Maria Pilar U. P.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Ejerce el Ministerio Fiscal la acusación pública al considerar que los hechos descritos en el histórico de esta sentencia son constitutivos de un delito de apropiación indebida tipificado en los artículos 253 nº 1 y 249 del Código Penal, concurriendo la atenuante de reparación del daño del nº 5 artículo 21 del Código Penal.

Siendo de carácter menos graves la pena pedida por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora y dada la conformidad prestada por la defensa del acusado, ratificada por éste, debe, conforme al texto expreso del artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictarse sin más trámites, la sentencia precedente según la calificación mutuamente aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos de delito y la pena solicitada la correspondiente a la misma.

SEGUNDO.- Que en su consecuencia, es innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados como probados, para tipificación que en los mismos ha tenido el acusado y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como en cuanto a lo civil e imposición de costas.





Asimismo procede declarar absuelta a Ana María L. C. como responsable civil subsidiaria, al haber consignado el acusado la cantidad adeudada, la cual deberá entregarse a María Pilar U. P.

TERCERO.- Que al haberse impuesto al acusado una pena de 6 meses de prisión, y haber satisfecho la responsabilidad civil, a pesar de tener un antecedente penal por delito contra la seguridad vial según sentencia firme de fecha 9/5/2015, de conformidad con el pº 3 artículo 80 y artículo 81 del Código Penal procede decretar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de 6 meses de prisión durante un periodo de 2 años, revocando la suspensión de conformidad con el artículo 86 del código penal, si comete otro delito durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos del Código Penal y los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

EL TRIBUNAL, por la autoridad que le confiere la Ley, emite el siguiente:

FALLO

CONDENAMOS DE CONFORMIDAD al acusado **Sergio B. L.** en concepto de autor de un **delito de apropiación indebida** tipificado en los artículos 253 n.º 1 y 249 del Código Penal, concurriendo la atenuante de reparación del daño del nº 5 artículo 21 del código penal, a una **pena de seis meses de prisión**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena, y costas.

Asimismo **procede declarar absuelta a Ana María L. C.** como responsable civil subsidiaria, al haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones





17_03_30 ST APZ III (105-17) APROPIACION INDEBIDA.DOC



judiciales del Banco de Santander el acusado la cantidad de 733 euros, la cual deberá entregarse a María Pilar U. P.

ACORDAMOS, de conformidad con el pº 3 artículo 80 y artículo 81 del Código Penal **decretar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de 6 meses de prisión** durante un periodo de 2 años, revocando la suspensión de conformidad con el artículo 86 del código penal, si comete otro delito durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Notifíquese la presente resolución al Acusado en forma personal y a las partes, haciéndole saber que la misma únicamente cabe impugnarla por los motivos enumerados en el artículo 787-7 de la L.E.Cr.

Así por esta nuestra sentencia, y de la que se llevará certificación al rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

